

El estado actual de la patria potestad en México*

The current status of parental authority in Mexico

Arán García Sánchez**

RESUMEN

En un primer momento se realiza un análisis jurídico legislativo de la institución objeto de estudio con base en los elementos de la relación jurídica, a partir de la codificación civil oaxaqueña de 1827, hasta la codificación civil federal vigente de 1928. En un segundo momento se realiza un análisis de la patria potestad, su regulación en el sistema jurídico y en el ámbito doctrinal. En tercer momento se identifica la incidencia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la figura de la patria potestad, que se ve replanteada bajo la óptica de la responsabilidad parental, tanto en el ámbito internacional como en el jurisprudencial mexicano. Por último, se plantea mudar de una denominación y concepción decimonónica a una que considere el interés superior del menor.

PALABRAS CLAVE

Patria potestad, interés superior del menor, potestad parental, relación jurídica, responsabilidad parental.

ABSTRACT

At first, a legislative legal analysis of the institution under study is carried out based on the elements of the legal relationship, from the Oaxacan civil codification of 1827, up to the current federal civil codification of 1928. In a second moment, a performs an analysis of parental authority, its regulation in the legal system and in the doctrinal field. Thirdly, the incidence of the best interest of children and adolescents in the figure of parental authority is identified, which is reconsidered from the perspective of parental responsibility, both internationally and in Mexican jurisprudence. Finally, it is proposed to change from a nineteenth-century denomination and conception to one that considers the best interest of the minor.

KEYWORDS

Parental authority, best interests of the minor, parental authority, legal relationship, parental responsibility.

*Artículo de investigación postulado el 16 de noviembre de 2022 y aceptado el 3 de marzo de 2023.

**Director del Departamento de Derecho en la Región Centro - Sur del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Puebla, México. (agarci@tec.mx), orcid.org/0000-0002-8693-1177

SUMARIO

1. Introducción
2. Antecedentes histórico-jurídicos de la patria potestad en México
3. Patria potestad: regulación jurídica y doctrina mexicana
4. El iter de la patria potestad en México
5. Reflexiones finales
6. Bibliografía
7. Normatividad utilizada

1. INTRODUCCIÓN

La multijurisdiccionalidad del derecho de las familias en México, reconoce distintas instituciones jurídico-familiares, con base en hipótesis normativas, mismas que en la actualidad siguen preservando una tradición jurídica decimonónica, no congruente con la realidad jurídica contemporánea estando alejadas de los derechos humanos. Una de estas instituciones es la patria potestad, creadora de derechos materno-paterno filiales, a partir de la comprobación de la filiación y cuya fuente es la procreación.

Tal como se ha señalado, es pertinente preguntarnos ¿Cuál es el estado actual de la patria potestad en México? Lo anterior permite plantear la siguiente hipótesis: la patria potestad en México, es acorde con la realidad jurídica y los estándares de derechos humanos con base en el interés superior de la niñez. Para comprobar nuestro planteamiento hipotético, mediante un método histórico realizamos un estudio para demostrar las transformaciones que ha sufrido la patria potestad a partir de la codificación oaxaqueña de 1927 hasta la codificación federal de 1928, de la mano de los elementos de la relación jurídica.

Además, a través del método sistemático la conceptualización de la patria potestad en las 33 legislaciones que la regulan a partir de dos concepciones: las decimonónicas y las basadas en la relación jurídica, sin dejar de lado la falta de lenguaje inclusivo y con perspectiva de género de la denominación de la institución en estudio.

Finalmente, damos paso al estudio de la constitucionalidad del derecho de familia, su incidencia en las instituciones familiares y el iter de la patria potestad para arribar al término de responsabilidad parental bajo la lógica de una interpretación evolutiva

2. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LA PATRIA POTESTAD EN MÉXICO

El presente apartado pretende analizar las fases evolutivas de los elementos subjetivos de la patria potestad, a partir de la entrada en vigor del Código Civil de Oaxaca de 1827, hasta nuestros días.

El periodo codificador decimonónico “compartió la esencia de ser congruente con la doctrina del liberalismo al buscar la elaboración de cuerpos jurídicos sistematizados, que respondieron a las necesidades de la época”.¹ El proceso codificador en México fue federalista derivado de la adopción del sistema federal norteamericano de 1787 y de la influencia del derecho colonial y de lo establecido en la Constitución de 1824, en la que no se estableció la necesidad de apostar por una codificación general.²

1.1 Las codificaciones civiles decimonónicas

a) La codificación oaxaqueña de 1827³

Lo anterior, permitió que los Estados pudieran legislar en materia civil, verbigracia la codificación civil oaxaqueña de 1827, primera en su tipo en México. En su título décimo de la patria potestad establece: el deber de honor y respeto del hijo a sus padres (artículo 231); su duración está sujeta a la mayoría de edad (veintiún años para ambos sexos artículo 245) o a la emancipación (artículo 232); la autoridad paternal es del padre, durante el matrimonio y en caso de ausencia o muerte le corresponde a la madre (artículo 233). Lo anterior demuestra la incidencia y similitud del Código Civil Francés de 1804,⁴ en cuanto a los elementos subjetivos.

En este sentido podemos deducir que, más que una relación jurídica, existía una relación inmediata entre los elementos subjetivos, es decir, entre el padre, en caso de su muerte o ausencia, la madre y el hijo. La causalidad de la relación

¹ Contreras López, Raquel Sandra, “El Código Napoleón y la Teoría de la apariencia jurídica”, en Serrano Migallón, Fernando (Coord.). Código de Napoleón Bicentenario. Estudios Jurídicos, Porrúa, México, 2005, p. 158. [Consulta: 2 de septiembre de 2022]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/12.pdf>.

² *Ibidem*. p. 159

³ México, Código Civil de Oaxaca de 1827, [Consulta: 13 de septiembre de 2022] Disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1190000714/1190000714_MA.PDF.

⁴ En el título IX del libro I “De la potestad paterna” señalaba: el hijo cualquiera que sea su edad, debe honor y respeto a su padre y madre (artículo 371); la autoridad ejercida sobre los hijos mientras eran menores pertenecía exclusivamente al padre durante el matrimonio (artículo 373) y en caso de muerte le correspondía a la madre siempre que no estuviera casada (artículo 383). Código Civil Francés de 1804. [Citado: 13. septiembre. 2023]. Disponible en: https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-munoz_m/pdfAmont/de-munoz_m.pdf buscar una traducción del código civil francés. p. 38.

jurídica, es consecuencia de un hecho jurídico biológico natural, es decir, el nacimiento. El elemento objetivo es el deber de abstención del hijo en cuanto honor y respetos de sus padres. Su eficacia dependía de la mayoría de edad o la emancipación del menor de edad.

b) Codificación Civil de 1870⁵

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, regula a la patria potestad en el título octavo del libro primero intitulado *De las personas* del artículo 389 al 429 divididos en tres capítulos: I De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos. II De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo. III De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

En relación con los *elementos subjetivos* señalaba en su artículo 389 se refiere a los sujetos pasivos de la patria potestad, es decir, a “los hijos que independientemente cual sea su estado, edad y condición...”⁶ En el artículo siguiente establece la hipótesis para ser sujetos pasivos.⁷ Más adelante, regula su ejercicio respecto de la persona, es decir, los hijos no emancipados a los cuales los distingue, según su filiación, en legítimos, naturales legitimados o reconocidos y los bienes de los mismos.

Respecto de los sujetos activos se regula quienes la ejercen con base en un criterio predominantemente masculino.⁸ Así mismo, regula el orden de su preferencia derivado de la incapacidad⁹ o renuncia del titular.¹⁰ Al igual que la codificación civil oaxaqueña de 1827, preserva la influencia de la codificación francesa, basada en el derecho romano.

Desde la perspectiva anterior, los derechos personales que surgen entre las partes de la relación jurídica originada por la patria potestad entre los hijos son:

⁵ México, Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, [Consulta: 20 de Septiembre. 2022]. Disponible en: https://catalogo.iib.unam.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/S1G837QCCRIHMRR84SXX-JD8FJYMUXG.pdf

⁶ *Ibidem*, artículo 389.

⁷ *Ibidem*, artículo 390.- Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella según la ley. (Sic)

⁸ *Ibidem*, artículo 392 La patria potestad se ejerce.

I. Por el padre; II. Por la madre; III. Por el abuelo paterno; IV. Por el abuelo materno; VI. Por la abuela paterna V. Por abuela materna.

⁹ *Ibidem*, (Sic.), artículo 393.- Solo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. (Sic)

¹⁰ *Ibidem*, Sic, artículo 424.- La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda según la ley. Si no hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho. (Sic)

Referente a los sujetos pasivos: tienen el deber jurídico de abstención, honrando y respetando a sus padres y ascendientes;¹¹ no pueden dejar la casa del que la ejerce sin autorización de éste o decreto judicial;¹² no pueden comparecer en juicio, tampoco contraer obligaciones sin consentimiento expreso del que ejerce la potestad.¹³

Tocante a los sujetos activos: corresponden ciertos derechos y obligaciones. Derechos: el de corregir y castigar de forma templada y mesuradamente. A falta del padre los ascendientes que les corresponda el derecho.¹⁴ Las obligaciones: dejar vivir al menor en casa del titular,¹⁵ educar convenientemente al menor,¹⁶ su representación legítima y administrado legal de los bienes¹⁷ del menor.¹⁸ En consecuencia, el menor sujeto a patria potestad, el padre o los ascendientes tienen una obligación bilateral, es decir, son acreedores recíprocos dentro de la relación jurídica denominada patria potestad. Los sujetos activos, es decir, los padres en el ejercicio de su facultad podían ser auxiliados por las autoridades en caso de ser requeridos para ellos.¹⁹

Como consecuencia del incumplimiento del menor, en cuanto a su conducta de abstención debiendo honrar y respetar a sus padres y ascendientes. La codificación es imperfecta ya que no considera una sanción, sólo considera el deber a cargo de los hijos.²⁰

Sin embargo, en caso de incumplimiento por parte de los titulares en su ejercicio contemplaba una sanción consistente en la pérdida de la misma, regulada por el artículo 416: ya sea porque el titular era condenado a una pena que importará la pérdida de la misma o por los casos señalados en los artículos 245 y 248.²¹ Así mismo, su ejercicio podía ser privado o modificado cuando los que estaban

¹¹ *Ibidem*, artículo 389.

¹² *Ibidem*, artículo 394.-Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de este ó decreto de la autoridad pública competente. (Sic)

¹³ *Ibidem*, artículo 399.

¹⁴ *Ibidem*, artículos 396 y 398.

¹⁵ *Ibidem*, artículo 394 [...] no podrá dejar la casa del que la ejerce [...]

¹⁶ *Ibidem*, artículo 395.

¹⁷ *Ibidem*, Del artículo 401 a 414 reglamenta la situación jurídica de los bienes mientras está sujeto a patria potestad, lo cual no será tema de análisis en el presente trabajo de investigación.

¹⁸ *Ibidem*, artículo 400.

¹⁹ *Ibidem*, artículo 397.

²⁰ Jiménez García, Joel Francisco, "Evolución de la patria potestad en el derecho mexicano a partir del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 a la actualidad", *Revista de Derecho Privado*, No 8, p. 7, [Consulta: 25 de Septiembre de 2023]. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado-ns/article/view/7155/6434>

²¹ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. *Op. cit.*, artículo 389. México, Código Civil de 1870.

bajo su ejercicio eran tratados con excesiva severidad, no eran educados, o les imponen preceptos inmorales o le daban ejemplos o consejos corruptores.²²

c) *Codificación Civil de 1884*²³

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, regula a la patria potestad al igual que la codificación de 1870, en el título octavo del libro primero intitulado *De las personas* del artículo 363 a 402, es decir, tiene un artículo menos. En cuanto a su división y denominación es de manera idéntica a su antecesor.

Las principales diferencias entre la codificación de 1870 y 1884 con relación a los elementos subjetivos emanadas de la patria potestad son las siguientes:

Primera: el artículo 397 del Código Civil de 1884 adiciona en su texto “*y las demás facultades que les concede la ley*” con relación al texto del artículo 371 del Código Civil de 1870.

Segunda: el artículo 390 de la codificación de 1884 suprime el numeral 2º del artículo 418 del Código de 1884 que señalaba: “2o. En el caso 1o. del artículo 432 en cuanto á la administración de los bienes” (Sic).

Tercera: el artículo 399 de la codificación civil de 1884 incorpora en su texto: “vive en mancebía” a diferencia del texto del artículo 426 del Código Civil de 1870.

1.2 *Ley sobre relaciones familiares de 1917*

Las instituciones familiares, a inicios del siglo XX, eran reguladas por la codificación decimonónica de 1884. La entrada en vigor de la Ley Sobre Relaciones familiares de 1917,²⁴ conformada por XLIII capítulos, en el capítulo XV *De la patria potestad* del artículo 238 a 246.²⁵ El capítulo XVI *De los efectos de la patria potestad* respecto de los bienes del hijo del artículo 247 a 258. El capítulo

²² *Ibidem*, artículo 390.

²³ México, Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, [Consulta: 5 de septiembre de 2022]. Disponible en: <https://archive.org/details/cdigocivildeldi00mexgoog/page/n9/mode/2up>.

²⁴ La intención de la ley en comento fue desmembrar las instituciones familiares de la codificación civil de 1884, bajo el argumento de que se debía sustentar a la familia sobre bases más sólidas y racionales, cuando subjetivamente el objetivo era tener la posibilidad de legislar respecto de las instituciones familiares de una forma más flexible y evitar los procesos legislativos para modificar el Código Civil. México, Ley Sobre Relaciones Familiares (fragmento), Diario Oficial de la Federación, 12 de abril de 1917, p. 173, [Consulta: 18 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/930/14.pdf>

²⁵ Nota: se quita el título: “De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos” que contenía la codificación civil de 1884, para iniciar directamente con el título: “De la patria potestad”

XVII *De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad* del artículo 259 al 269.

La referida ley, reguló a las instituciones familiares en capítulos, y el XV fue destinado a la regulación de la patria potestad ya que se quitó el título: “De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos” que contenía la codificación civil de 1884, para iniciar directamente con el título: “De la patria potestad”. Los dos restantes preservan la denominación de las codificaciones anteriores.

Respecto de los elementos subjetivos, la ley, a diferencia de las codificaciones civiles reconoce a la Adopción en el Capítulo XXI del artículo 220 al 236²⁶. Dicha inclusión incide en el artículo 240 de la referida ley que es un reflejo del artículo 365 de la codificación de 1884, para señalar que el ejercicio de la patria potestad incluye a los hijos adoptivos.

En cuanto a los titulares de la patria potestad, el ejercicio deja de ser paternalista y por primera vez la titularidad es de forma conjunta por el padre y la madre, lo mismo pasó con la sucesión de los abuelos paternos y maternos. Lo anterior da por terminado el criterio paternalista de las codificaciones y pasa a un estado de igualdad entre los que ejercen la patria potestad.

Otra situación derivada de lo anterior es que en el artículo 246 de la ley a diferencia del 373 del código de 1884, se señala que el sujeto a patria potestad “no puede comparecer en juicio, contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que la ejercen”²⁷, es decir, la representación es derivada del acuerdo entre los que ejercen patria potestad, no del solo del padre como acontece en la codificación de 1884.

1.3 Código civil de 1928

El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales en Materia Federal, incorpora nuevamente a las instituciones familiares a su texto. Regula a la patria potestad en el título octavo del libro primero, *De las personas* y en tres capítulos con una estructura y denominación idéntica a la utilizada por las codificaciones civiles de la segunda mitad del siglo XIX del artículo 411 al 448²⁸.

²⁶ México, Ley Sobre Relaciones Familiares, Diario Oficial de la Federación, 12 de abril de 1917, pp. 41-43. [Consulta: 18 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venus-tianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>.

²⁷ *Ibidem*, artículo 246.

²⁸ México, Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal del 1928, [Consulta: 18 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf.

Respecto a los *elementos subjetivos* señala en su artículo 412 “Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.”²⁹ Además, mientras se encontraban bajo la patria potestad no podían comparecer en juicio, ni adquirir obligaciones salvo consentimiento expreso del que o de los que la ejerzan.³⁰

La diferencia que encontramos con las codificaciones civiles decimonónicas, es que la titularidad de la patria potestad recae en los ascendientes que establece la ley, es decir, no es exclusiva de los padres, también se menciona al abuelo y la abuela paternos y por último a los maternos.³¹ Esto es en cuanto a los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Lo anterior nos permite deducir que el *elemento causal* de la patria potestad es el hecho jurídico natural consistente en el nacimiento de los hijos,³² ya sea dentro del vínculo matrimonial o fuera de éste. Otro elemento causal era el acto jurídico por el que se adoptan menores de edad, es decir, la adopción.³³

En cuanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, se hacía una diferencia a partir de la convivencia de los progenitores, es decir, ya sea que vivieran juntos o no.

En el primer supuesto, los dos progenitores ejercerán la patria potestad³⁴ y en caso de separación, continuaba ejerciendo la patria potestad el progenitor que designaba el juez, tomando en cuenta los intereses del menor.³⁵ Es aquí donde encontramos el primer vestigio sobre una decisión en cuanto a la patria potestad considerando el interés superior del menor.

En caso de no vivir juntos, había dos supuestos; un reconocimiento conjunto. A partir de ello podían convenir quién de los dos ejercería la patria potestad, en caso de no hacerlo, el juez determinaba la conveniencia de su ejercicio, previa escucha de los padres y el Ministerio Público.³⁶

²⁹ *Ibidem*, artículo 412.

³⁰ *Ibidem*, artículo 424.

³¹ *Ibidem*, artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos del matrimonio se ejerce por: I. Por el padre y la madre; II Por el abuelo y la abuela paternos; III Por el abuelo y abuela maternos.

³² *Ibidem*, artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

³³ *Ibidem*. También se hacía mención al ejercicio de la patria potestad cuyo elemento causal era la adopción, la cual recaía en los adoptantes, artículo 419.

³⁴ *Ibidem*, artículo 415.

³⁵ *Ibidem*, artículo 417.

³⁶ *Ibidem*, artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, concurrirá cuál de los dos ejercerá sobre él la patria potestad; en caso de que no lo hicieran, el juez de Primera instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

En el reconocimiento sucesivo de un hijo por parte de sus padres, prima el principio primero en tiempo primero en derecho, respecto de su ejercicio a excepción de que los padres convinieren otra cosa. El juez de Primera Instancia podía modificar el convenio por alguna causa grave, previa audiencia de los interesados y el Ministerio Público.³⁷

Sin embargo, si por alguna circunstancia se dejará de ejercer la patria potestad por alguno de los padres, el ejercicio recae en el otro.³⁸

El *elemento objetivo* de conducta se daba en dos sentidos: sobre la persona de los hijos menores de edad no emancipados, es decir, entre los hijos y sus ascendientes y viceversa. Además de las relaciones derivadas de sus bienes³⁹ que nos son objeto de estudio de la presente investigación.

En consecuencia, los hijos tenían el deber jurídico de honrar a sus ascendientes independientemente de su estado, edad y condición.⁴⁰ Mientras los hijos estuvieren sujetos a la patria potestad no podían abandonar la casa, de los que la ejercen, sin su permiso, salvo resolución de autoridad competente.⁴¹ También se tenían la obligación de educarlos convenientemente⁴² y la facultad de corregirlos y castigarlos mesuradamente.⁴³

3. PATRIA POTESTAD: REGULACIÓN JURÍDICA Y DOCTRINA MEXICANA

En el presente apartado realizamos un análisis de la patria potestad, en la legislación y la doctrina mexicana.

3.1 La legislación mexicana

En México se encuentra regulada por un sistema jurídico complejo, conformado por 33 legislaciones con diversas jurisdicciones, dando paso a lo que conocemos como la multijurisdiccionalidad del derecho civil y familiar mexicano.

Las jurisdicciones se dividen en dos: federal y local. La jurisdicción federal está a cargo del Código Civil Federal de 1928. La local por su parte se encuentra bajo la jurisdicción de 32 legislaciones: civiles (23) y familiares (9) en materia común para las entidades federativas.

³⁷ *Ibidem*, artículo 381.

³⁸ *Ibidem*, artículo 416.

³⁹ *Ibidem*, artículo 413.

⁴⁰ *Ibidem*, artículo 411.

⁴¹ *Ibidem*, artículo 421.

⁴² *Ibidem*, artículo 422.

⁴³ *Ibidem*, artículo 423.

La jurisdicción federal está regulada por la codificación civil de 1928, la cual cambió de denominación a Código Civil Federal, a partir de la reforma del año 2000.⁴⁴ En materia de patria potestad ha sufrido varias reformas en distintos momentos como se describe a continuación:

En 1954, el artículo 426, fue reformado quitando la exclusividad paterna de la administración de los bienes y llevarla a la consensualidad de los titulares.⁴⁵

En 1970, la terminación de la patria potestad en cuanto a las hijas e hijos disminuyó de 21 a 18 años en la codificación civil. Derivado de una reforma del artículo 34⁴⁶ constitucional consistente en la disminución de la edad para adquirir la ciudadanía mexicana a partir de los 18 años.

En 1974, hubo otras reformas a la codificación civil federal, se modifica el orden paternalista para designar a los sustitutos de la titularidad de la patria potestad a falta de los padres establecida en el artículo 414, facultando al juez para alterar el orden entre abuelos paternos y maternos en consideración del caso concreto.⁴⁷

En 1997, la reforma agrega el capítulo III De la violencia familiar al título sexto del libro primero de la referida codificación a raíz del Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁴⁸ Por lo que se incorpora el respeto y la consideración de forma mutua entre ascendientes y descendientes (artículo 411).⁴⁹

El artículo 414 sufre cambio en cuanto a su ejercicio respecto de los padres independientemente de la filiación de los hijos y a falta de uno de ellos la ejerce el otro, a falta de ambos serán los ascendientes de segundo grado tomando en cuenta la determinación del juez de lo familiar. El artículo 415 se deroga. En caso de separación de los que la ejercen se deberá con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir en cuanto a la guarda y custodia del menor, en caso de desacuerdo el juez familiar resolverá con base al interés superior del menor.

⁴⁴ México, Diario Oficial de la Federación, Decreto de 29 de mayo de 2000, Artículo primero.- Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, [Consulta: 18 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm>.

⁴⁵ México, Diario Oficial de la Federación, Decreto de 9 de enero de 1954, [Consulta: 18 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref09_09ene54_ima.pdf.

⁴⁶ México, Diario Oficial de la Federación, Decreto de 22 de diciembre de 1954, [Consulta: 18 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_068_22dic69_ima.pdf

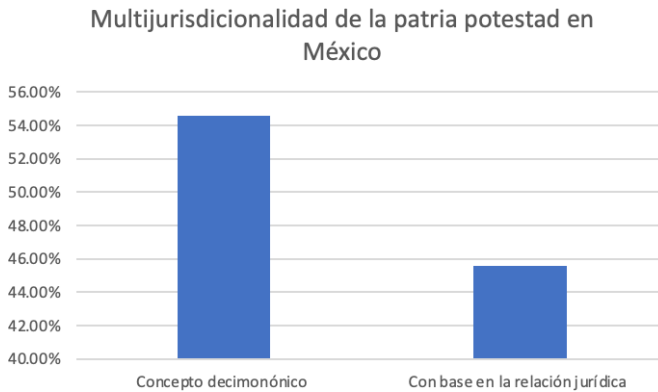
⁴⁷ México, Diario Oficial de la Federación, Decreto de 31 de diciembre de 1974, [Consulta: 18 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref21_31dic74_ima.pdf.

⁴⁸ México, Diario Oficial de la Federación, Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño de 25 de octubre de 1991. [Consulta: 18 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991#gsc.tab=0.

⁴⁹ México, Diario Oficial de la Federación, Decreto de 30 de diciembre de 1997. [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref41_30dic97.pdf

Al mismo tiempo se reforman otros artículos que inciden en la relación jurídica en comento.⁵⁰

Después de contextualizar a la patria potestad en la multijurisdiccionalidad del Sistema Jurídico Mexicano, podemos analizar que del 100% que conforman las legislaciones que regulan la patria potestad en nuestro país, podemos encontrar una diferencia a partir de dos concepciones: decimonónicas y basadas en la relación jurídica, dando como resultado la siguiente radiografía:



Cuadro elaborado con datos propios.

Del 54.55% de las 33 legislaciones cuenta con un concepto decimonónico donde más que una relación jurídica, existe una relación inmediata o de subordinación de los hijos ante los sujetos titulares, derivada de un derecho, cuando en realidad deberían tener una responsabilidad derivada de la patria potestad. Dejando de lado los estándares internacionales en favor de la niñez. Las legislaciones que cuentan con esa concepción son: Aguascalientes: artículo 436.⁵¹ Baja California, artículo 410.⁵² Campeche, artículo. 429.⁵³ Chiapas, artículo 408.⁵⁴ Chihuahua, ar-

⁵⁰ Véase. Reforma, México, Diario Oficial de la Federación, Decreto de 30 de diciembre de 1997. [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref41_30dic97.pdf.

⁵¹ México, Código Civil del Estado Aguascalientes, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://servicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf>.

⁵² México, Ley para la Familia para el Estado de Baja California, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/Codigos/CodigoCivil.pdf>.

⁵³ México, Código Civil del Estado de Campeche, Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CAM1.pdf>

⁵⁴ México, Código Civil para el Estado de Chiapas, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTITI/CodCivilFam/5Codigo_CE_Chis.pdf

título 390.⁵⁵ Colima, artículo 413.⁵⁶ Ciudad de México, artículo 413.⁵⁷ Durango, artículo 408.⁵⁸ Guerrero, artículo 592.⁵⁹ Morelos, Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 220.⁶⁰ Nayarit, artículo 405.⁶¹ Nuevo León, artículo 413.⁶² Tabasco, artículo 382.⁶³ Tamaulipas, artículo 382.⁶⁴ Tlaxcala, artículo 262.⁶⁵ Veracruz, artículo 342.⁶⁶ Zacatecas, artículo 379.⁶⁷

De las 33 legislaciones el 45.45% cuenta con una visión de la patria potestad basada en la relación jurídica entre el sujeto encargado de la misma y los hijos, donde los primeros tienen una responsabilidad parental respecto de los segundos, esto es lo que se describe en este grupo de codificaciones, que a mi parecer es algo más adecuado con la realidad jurídica nacional e internacional. Las legislaciones son: Baja California Sur, artículo 474.⁶⁸ Coahuila, artículo 399.⁶⁹

⁵⁵ México, Código Civil del Estado de Chihuahua, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>.

⁵⁶ México, Código Civil para el Estado de Colima, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_10sept2016.pdf.

⁵⁷ México, Código Civil para el Distrito Federal, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf.

⁵⁸ México Código Civil de Guanajuato [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf>.

⁵⁹ México, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-CIVIL-DEL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-358-2021-03-10.pdf>

⁶⁰ México, Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>

⁶¹ México, Código Civil para el Estado de Nayarit, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf.

⁶² México, Código Civil para el Estado de Nuevo León, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-06-10

⁶³ México, Código Civil para el Estado de Tabasco, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/27Codigo_CE_Tab.pdf

⁶⁴ México, Código Civil para el Estado de Tamaulipas, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/05/Codigo_Civil.pdf.

⁶⁵ México, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://si.tlaxcala.gob.mx/images/MN/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20TLAXCALA.pdf>

⁶⁶ México, Código Civil Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/VER1.pdf>.

⁶⁷ México, Código Familiar del Estado de Zacatecas, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/ZAC-CF.pdf>.

⁶⁸ México, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/3Codigo_CE_BCS.pdf.

⁶⁹ México, Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf.

Estado de México artículo 4.203.⁷⁰ Guanajuato, artículo 465.⁷¹ Hidalgo, artículo 215.⁷² Jalisco, artículo 578.⁷³ Michoacán, artículo 395.⁷⁴ Oaxaca, artículo 425.⁷⁵ Puebla, artículo 597.⁷⁶ Querétaro, artículo 406.⁷⁷ Quintana Roo, artículo 991.⁷⁸ San Luis Potosí, artículo 268.⁷⁹ Sinaloa, artículo 347.⁸⁰ Sonora, artículo 308.⁸¹ Yucatán, artículo 276.⁸²

La concepción legislativa de la patria potestad, no hace referencia a un “lenguaje inclusivo y con perspectiva de género”⁸³ y preserva una institución paternalista. Lo cual pudo migrar a una denominación más inclusiva como la potestad parental, derivado de la reforma al artículo 146 del Código Civil, para el Distrito Federal en su momento hoy Ciudad de México en 2009. Al celebrarse matrimonios por la población beneficiaria por la reforma, se origina la posibilidad de afiliar a su cónyuge ante las instituciones de seguridad social. Lo que fue negado, con el argumento de que sus leyes sólo prevén este derecho para la

⁷⁰ México, Código Civil del Estado de México, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

⁷¹ México, Código Civil para el Estado de Guanajuato, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Guanajuato%2024%20sep%202018.pdf>.

⁷² México, Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: http://alfajayucan.hidalgo.gob.mx/descargables/MarcoNormativo/3LEYES/3.36LEY_PARA_LA_FAMILIA.pdf

⁷³ México, Código Civil del Estado de Jalisco, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%3B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_2.pdf.

⁷⁴ México, Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://educacion.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CO%2%A6%3BCDIGO-FAMILIAR-PARA-EL-ESTADO-DE-MICHOACA%2%A6%3BCN-DE-OCAMPO.pdf>.

⁷⁵ México, Código Civil para el Estado de Oaxaca, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/app/wp-content/uploads/sites/10/2017/05/15.-C%3B3digo-Civil-para-el-Estado-de-Oaxaca.pdf>.

⁷⁶ México, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf>

⁷⁷ México, Código Civil del Estado de Querétaro, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CC/QRO-CC.pdf>.

⁷⁸ México, Código Civil para el Estado de Quintana Roo, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XV-20180405-155.pdf>.

⁷⁹ México, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CF/CFam.pdf>.

⁸⁰ México, Código Familiar del Estado de Sinaloa, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/SIN-CF.pdf>.

⁸¹ México, Código de Familia para el Estado de Sonora, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTITI/CodCivilFam/26Codigo_FE_Son.pdf.

⁸² México, Código de Familia y Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo_Familia_Procedimientos_Familiares.pdf

⁸³ Bague Pietx, Joan, “La potestad parental”, en Villagrana Alcaide, Carlos (Coord.) Derecho de la persona y la familia, Atelier, Barcelona, 2020, p. 519.

esposa del asegurado o el esposo de la asegurada.⁸⁴ El 06 de noviembre de 2018, el Senado de la República, por unanimidad elimina el lenguaje sexista de las leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, asegurando el acceso y disfrute del derecho a la seguridad social, servicios y prestaciones, a los cónyuges y concubinos del mismo sexo.⁸⁵ Lo antes señalado, puede verse como una ventana de posibilidades para mudar de patria potestad a una denominación incluyente y no sexista como lo es la potestad parental.

3.2 *La doctrina mexicana*

Patria potestad proviene del vocablo latino, tal como lo refieren Edgard Bqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez “patrius (referente a los padres) y potestas (poder, dominio potestad, facultad para algo), que significa “poder o potestad del padre”; hace referencia a las facultades que tienen los padres sobre sus hijos para protegerlos, criarlos y educarlos desde que nacen hasta que llegan a la mayoría de edad o se emancipan”.⁸⁶

La Real Academia Española define a la patria potestad como: “*Conjunto de deberes y derechos que conforme a la ley tienen los padres sobre sus hijos menores no emancipados*”.⁸⁷

De igual manera, es dable destacar su concepto en el derecho romano como lo cita Sabino Ventura Silva, “*la autoridad que pater familias ejerce sobre sus hijos legítimos de ambos sexos, sobre los descendientes legítimos de los varones, sobre los extraños arrojados o adoptados y sobre los hijos naturales legitimados. Para indicar los descendientes sometidos a la autoridad paternal los romanos empleaban las expresiones filius familias y filias familias*”.⁸⁸

Es de destacar que las definiciones en mención comparten elementos, tales como una postura paternalista, el dominio sobre una persona, lo cual en la actualidad y con el objetivo del presente trabajo busca el cambio de dichos

⁸⁴ México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) Resolución por disposición 2/2011, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/RPD_IMSS_ISSS-TE_2011_Accss\(1\).pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/RPD_IMSS_ISSS-TE_2011_Accss(1).pdf)

⁸⁵ México, Senado de la República, Boletín, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/42549-por-unanimidad-aprueba-senado-garantizar-derecho-de-seguridad-social-a-parejas-del-mismo-sexo.html>

⁸⁶ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de familia, 7a. ed., México, Oxford University, 2019, p. 327.

⁸⁷ Real Academia Española. (s.f.). Cultura. En Diccionario de la lengua española, [Consulta: 23 de febrero de 2023], Disponible en: <https://dle.rae.es/potestad?m=form#3DMrbdM>

⁸⁸ Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano, 7a. ed., México, Porrúa, 1984, p.p 91.

conceptos, en cuanto a su contenido y denominación que se han venido manejando a lo largo del tiempo, tan es así que diversos autores antes de la reforma de Derechos Humanos del año 2011, seguían manejando definiciones con estos elementos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su publicación denominada Temas Selectos de Derecho Familiar. Patria Potestad, publicada en el año 2010, recaba las definiciones propuestas por cinco autores, Rafael de Pina;⁸⁹ Jorge Alfredo Domínguez Martínez;⁹⁰ Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez;⁹¹ Claudio Gámez Perea;⁹² Ignacio Galindo Garfias.⁹³ De los cinco autores el primero, el cuarto y el último, tienen una perspectiva donde los progenitores además de las facultades o derechos, tienen deberes en favor del menor, convirtiéndolos en acreedores y deudores recíprocos dentro de la relación jurídica más acorde con la realidad jurídica actual. El segundo y el tercero preservan el derecho o poder de los progenitores sobre la persona y los bienes del menor, es decir, una relación inmediata.

Una vez que se han analizado los conceptos anteriores a la reforma constitucional de Derechos Humanos de 2011, para efectos de la presente investigación y de los que se busca proponer con la misma es importante señalar una nueva denominación y concepto que ha ido evolucionando con el paso del tiempo y acorde con los retos actuales del derecho de familia, pasado de la patria potestas a la responsabilidad parental. Dicho término se define como *“el conjunto amplio de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar del niño o la niña, que incluyen: a) cuidado; protección y educación; b)*

⁸⁹ “El conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardar las en la medida necesaria”. De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, 22a. ed., México, Porrúa, 2002, p.375.

⁹⁰ “La institución de lo familiar a la que corresponde regular los derechos de los ascendientes tienen respecto de la persona y de los bienes de sus descendientes menores de edad, para poder dar cumplimiento accesiblemente a las obligaciones que su situación les impone” Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil Familia, México, Porrúa, 2008, p.589.

⁹¹ “El conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres con respecto a la persona y bienes de sus hijos, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, para su bien y protección mientras son menores, y para que los representen en tal periodo. Implica el derecho-obligación de alimentos, convivencia y educación” Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de familia, México, Oxford University, 2009, p. 268.

⁹² “El conjunto de deberes y derechos de la progenitura en relación a su descendencia y bienes, mientras no cumplan dieciocho años o no se hayan emancipado” Gámez Perea, Claudio Rene, Derecho familiar, México, Laguna, 2007, p. 831.

⁹³ “La institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente de la filiación (consanguínea o civil)” Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil: Primer Curso: parte general, personas, familia, 27a. ed., México, Porrúa, p.686.

mantenimiento de las relaciones personales; c) determinación de la residencia; d) administración de la propiedad; y, e) representación legal. I O si se quiere, de un modo más simple, como aquellos derechos, deberes, poderes, responsabilidades y autoridades que, por ley, tienen el padre y la madre (o, en determinados casos, un tercero), en relación con el(la) niño(a) y sus bienes”⁹⁴

La definición anterior, evidencia los elementos a considerar en las legislaciones, en la doctrina y por los órganos jurisdiccionales, con la intención de migrar de denominación a la responsabilidad parental y el concepto considere los elementos antes planteados, salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, objetivo de la presente investigación.

4. EL ITER DE LA PATRIA POTESTAD EN MÉXICO

Recientemente, el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha publicado dos libros de nuevas tendencias del derecho familiar relacionados con el tema de la presente investigación. Uno en el 2019⁹⁵ enfocado a entender algo que denominaron la constitucionalización de derecho familiar y por otro, en el 2021⁹⁶ que estudia la figura de la responsabilidad parental.

Derivado de lo anterior, es importante considerar que la idea de constitucionalización del derecho fue retomada del jurista italiano Ricardo Guatinni que usó dicho término para realizar un análisis de este tema en su país⁹⁷ y que fue utilizada por Nicolás Espejo Yaksic para analizar figuras del derecho familiar.

En general el fenómeno de la constitucionalización del derecho se ha entendido:

[C]omo un proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual éste resulta totalmente ‘impregnado’ de normas constitucionales. Como señala [Ramón] Domínguez [Ávila], este proceso implica dos cosas. De un lado, la recepción constitucional de derechos y principios provenientes de las divisiones en que tradicionalmente se separa el derecho, para dotarlos de la protección que entrega la norma fundamental. De otro lado, importaría la obligatoriedad

⁹⁴ Treviño Fernández, Sofía del Carmen, Curso de Derecho y Familia, Tirant lo Blanch, México, p. 296, [Consulta: 27 de febrero de 2023]. Disponible en: <https://0-www-tirantonline-com-mx.biblioteca-ils.tec.mx/tolmex/bibliotecaVirtual/ebookInfo?isbn=9788411473385>

⁹⁵ El libro se titula La constitucionalización del derecho de familia, mismo que fue editado por Ana María Ibarra Olguín y Nicolás Espejo Yaksic.

⁹⁶ El libro se titula La responsabilidad parental en el Derecho, mismo que fue editado por Nicolás Espejo Yaksic.

⁹⁷ Cfr. Guastini, Ricardo, Estudios de teoría constitucional, Ciudad de México, Fontamara e IJ UNAM, 2001.

directa de las normas y principios así recogidos, para todos los órganos del Estado, incluidos sus tribunales y particulares.⁹⁸

Respecto a ello, podemos observar que dicho fenómeno implica entender que las distintas ramas del derecho están permeadas actualmente por cuestiones sustancialmente constitucionales. Cabe recordar que, en México, a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, ya no solo se hace referencia a las cuestiones que están materialmente dentro de la constitución, sino que también se hace referencia al bloque de constitucionalidad, que para el caso de México la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo interpretó como el parámetro de control de regularidad constitucional. Lo anterior, pone sobre la mesa el entendimiento de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el ordenamiento jurídico de carácter nacional. Lo que pone nuevos estándares para el entendimiento de las distintas figuras jurídicas que existen en México.

Con relación a la patria potestad, Nicolas Espejo Yaksic bajo la luz del interés de las niñas, niños y adolescentes ha planteado adoptar esta figura como responsabilidad parental. Como bien lo refiere dicho autor, el concepto de responsabilidad parental tiene sus inicios en el año de 1979, en el derecho inglés, en la Asamblea Parlamentaria y del Comité de Ministros del Consejo de Europa, con el objetivo de dilucidar los derechos y deberes hacia la promoción y salvaguarda del bienestar del niño, cuya consolidación fue en el año 2007 por la Comisión para el derecho Europeo de Familia de los Principios de Derecho Europeo de Familia relativos a la Responsabilidad parental.⁹⁹

Si bien el término de *responsabilidad parental* es usado en Europa solo por naciones como Inglaterra, Gales, Dinamarca y Portugal, no significa que el término sea desconocido para las demás naciones europeas, pese a que en sus legislaciones internas se sigan utilizando términos como *patria potestad* o *autoridad parental*, con los cambios que ha tenido el derecho familiar han ido acercando dichos términos a una unificación a nivel regional a lo que se describe como responsabilidad parental.¹⁰⁰

⁹⁸ Espejo Yaksic, Nicolás. “La constitucionalización del derecho familiar”, En La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019, p. 7.

⁹⁹ Espejo Yaksic, Nicolás. “Potestades, derechos y responsabilidades parentales: comprendiendo la responsabilidad parental”, En La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 14.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 15.

Un ejemplo de lo anterior es Francia, ya que dentro de su legislación interna se encuentra el concepto de *autoridad parental* la cual se define de acuerdo con Yaksic como el:

[C]onjunto de derechos y deberes que tienen como objetivo final el interés superior del niño; corresponde a ambos padres; se orienta hacia la protección de la seguridad, la salud, la moral y el aseguramiento de la educación y el desarrollo de los niños; se deben ejercer sin violencia física o psicológica e implica el involucramiento del niño a la niña en las decisiones que le afectan, de acuerdo a su edad y grado de madurez.¹⁰¹

Para el caso de Alemania se utilizaba un término cuya traducción es *poder parental* y el cual cambió en el año de 1980 por el término que se utiliza actualmente en dicho país el de *cuidado parental* dicho cambio resulta importante, toda vez que de la interpretación de los conceptos utilizados se entiende que los menores deben de estar bajo el cuidado o custodia de los padres enfatizando en dos términos.¹⁰²

En Latinoamérica, el multicitado autor señala que el término de *responsabilidad parental* sigue en desarrollo, toda vez que la mayoría de los países siguen utilizando el término *patria potestad*, específicamente el Estado mexicano, tal y como se describió en el capítulo anterior de la presente investigación, tanto a nivel local como a nivel federal.¹⁰³

Por lo que hace al Estado argentino, es de los pocos que han adoptado el término de responsabilidad parental en su codificación *Código Civil y Comercial de la Nación*, en su título VII, denominado *Responsabilidad Parental* y define dicho término en el artículo 638 de la codificación en comento, que en su literalidad establece:

Artículo 638. Responsabilidad parental. Concepto

La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.¹⁰⁴

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² Ídem.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 17.

¹⁰⁴ Argentina, Código Civil y Comercial de la Nación [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

De igual manera, la codificación argentina a que se ha hecho referencia establece los principios sobre los cuales ésta figura deberá de versar y nos enumera en el artículo siguiente al que se ha citado, los principios son a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; y, c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez”.¹⁰⁵

Al igual que el Estado argentino, Colombia ha introducido en su legislación el término de *responsabilidad parental* en su codificación denominada “Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, muy en específico en el artículo 14, que en su literalidad establece:

Artículo 14. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.¹⁰⁶

Como se desprende del artículo en comento, Colombia sigue utilizando el término de *patria potestad* dentro de su codificación civil, en el artículo 288,¹⁰⁷ pero añade a *la responsabilidad parental* como un complemento de la figura en comento.

Para el caso de Chile, no utiliza como tal el término de “responsabilidad parental”, de hecho, en su legislación lo estipula como *patria potestad* y la define en el artículo 243 como:

Artículo 243. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados.

¹⁰⁵ Ídem.

¹⁰⁶ Colombia, Código de la Infancia y la adolescencia, [Consulta: 28 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf

¹⁰⁷ Colombia, Código Civil Colombiano, [Consulta: 28 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf

La patria potestad se ejercerá también sobre los derechos eventuales del hijo que está por nacer.¹⁰⁸

Si bien, el concepto, como bien se ha referido en la presente investigación, sigue siendo el de *patria potestad*, en el artículo 224 de la codificación chilena se hace mención de un término al que le llama *cuidado personal*, el cual se basa en el principio de corresponsabilidad y que además prevé el caso de que éste cuidado es a cargo del padre o de la madre enfatizando que no importa el estado civil de éstos o si la convivencia es en el domicilio familiar, si no que independientemente de eso establece que ambos padres deberán de participar de forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos. Para el caso de Bolivia y El salvador, estos estados utilizan un término diferente dentro de sus leyes, mismo que es denominado por ambos como *autoridad parental*.

Ahora bien, para el caso del Estado mexicano, como se ha referido en el capítulo anterior. México dentro de sus 32 codificaciones estatales, así como a nivel federal, siguen utilizando la figura de *patria potestad*.

Si bien, dicho concepto ha ido modificando en su esencia toda vez que como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hay un principio de suma importancia que hay que destacar, dicho concepto es “*interés superior del menor*”.¹⁰⁹

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación ha definido este concepto en la tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Décima Época, que a la letra establece: “la expresión ‘interés superior del niño’ [...] implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.¹¹⁰

186 Dicho principio ha sido de suma importancia para la interpretación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que la Corte mexicana se ha dado a la tarea de velar por los mismos, toda vez que todos y cada uno de los juzgadores que integran el sistema jurídico mexicano deben siempre de considerar en los asuntos relacionados con los derechos de la niñas, niños y adolescentes el criterio emitido por la Corte bajo el principio de la aplicación de las normas.

¹⁰⁸ Chile, Código Civil, [Consulta: 28 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?id-Norma=172986&idParte=8717776>

¹⁰⁹ Tesis 1a. J. 25/2012, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2012, Décima Época, [Consulta: 28 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>

¹¹⁰ Ídem.

Como se ha referido a lo largo de la presente investigación, el estado mexicano sigue utilizando el término de “patria potestad” tal y como se ha referido el término de cada una de las entidades estatales que integran el estado mexicano.

En virtud de lo que antecede, La Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional Mexicano, mediante la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2015 (10a.), que dicho concepto ha evolucionado en virtud de la salvaguarda y custodia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en relación con el *interés superior del menor* en la que determina que se debe dejar de ver a la figura de la “*patria potestad*” como poder omnímodo del padre sobre los hijos, en la cual se debe dejar atrás a ésta figura como un derecho adquirido por los padres y establece que es más bien una:

[...] función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose en la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.¹¹¹

Como podemos observar el Máximo Tribunal Constitucional Mexicano ha establecido principios rectores para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, mismos que son de observancia general y debe atenderse primordialmente en los asuntos que involucren a las niñas, niños y adolescentes el *interés superior del menor* en atención a lo establecido por el artículo 4to constitucional, párrafo 8; el artículo tercero de la Convención sobre los derechos del Niño ratificado por el estado mexicano;¹¹² así como los diversos artículos 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Lo anterior toma su aplicación por la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.).¹¹³

El Estado mexicano ha definido conceptos como lo son el *interés superior del menor* y ha abundado el concepto que se tenía de la *patria potestad*. Además, la Corte ha retomado criterios de países europeos, que tienen como principio rector la *responsabilidad parental* tal y como se ha narrado en párrafos anteriores en

¹¹¹ Tesis 1a. J. 42/2015, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2015, Décima Época, [Consulta: 28 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009451>

¹¹² La Convención sobre los Derechos del Niño, [Consulta: 30 de septiembre de 2022], Disponible en: http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf

¹¹³ Tesis 1a. J. 25/2012,

lo referente al estado francés, específicamente en la toma de decisiones de los menores.

El Tribunal Constitucional mexicano ha resuelto que las decisiones de las niñas, niños y adolescentes deben de ser consideradas en decisiones que puedan afectar sus derechos, de acuerdo con su edad y grado de madurez, lo que antecede se puede ver en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2022 (11a.) emitida por la Primera Sala.¹¹⁴

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el poder que ejercen los padres sobre sus hijos, es decir la *patria potestad* se encuentra limitado cuando se advierte que dicho poder se encuentra vulnerando derechos que afecten a un menor, tal fue el caso del amparo en revisión número 1049/2017¹¹⁵. En dicho caso, la corte resolvió que la vida de un menor, debe prevalecer sobre las decisiones de los padres, más allá de sus creencias religiosas, poniendo por encima el *interés superior del menor*.

El Tribunal constitucional Mexicano, a su vez ha adoptado criterios de igualdad y no discriminación por cuanto hace a la adopción de los menores, mediante la cual se genera la figura de *patria potestad*, con ello hace valer dos principios que son: la *igualdad y no discriminación* establecido en el máximo ordenamiento jurídico del Estado mexicano en su artículo primero; así como el *interés superior del menor* consagrado en el artículo cuarto del ordenamiento en cuestión estableciendo que cualquier legislación que por motivos de preferencia sexual, no acepte la adopción efectuada por personas del mismo sexo es de carácter discriminatorio, y que bastara con la idoneidad de las parejas en donde el menor pueda convivir y desarrollarse en un ambiente sano, lo cual ha quedado asentado en la tesis P./J. 13/2011.¹¹⁶

Si bien, como se ha referido, la responsabilidad parental, ha sido adoptada en su mayoría por países del continente europeo, que han sido pioneros en esta figura, si bien, estos países han dado la pauta para que las obligaciones que se originan entre los padres con las niñas, niños y adolescentes.

188 Dichos países han enfatizado en la salvaguarda y custodia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, dilucidando la importancia de la protección

¹¹⁴ Tesis 1a. J. 68/2022, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2022, Undécima Época, [Consulta: 30 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024783>

¹¹⁵ Suprema Corte de Justicia de Nación, Primera Sala, Sentencia, Amparo en Revisión 1049/2017 [Consulta: 30 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR_1049_2017-pdf.pdf

¹¹⁶ Tesis P./J. 13/2011, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 2011, [Consulta: 30 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161284>

de éstos y de los encargados de cumplimentar estas obligaciones. De igual manera, se tiene que, estos países al ser los principales exponentes de la figura de la responsabilidad parental han creado parámetros que los demás países han ido adoptando de acuerdo a sus legislaciones, ha ido teniendo mayor relevancia tanto a nivel europeo, latinoamericano y a su vez en el estado mexicano, que mediante su máximo tribunal ha adoptado diversos criterios a efecto de proteger a las niñas, niños y adolescentes.

Como se puede observar, el Estado mexicano a través de sus criterios jurisprudenciales ha determinado la importancia que le da al *interés superior del menor* y su incidencia en la *patria potestad* lo cual ha ido evolucionando siempre en beneficio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Si bien sigue teniendo una postura patriarcal al denominarlo como patria potestad, la realidad es que la evolución constante del derecho y de su adaptación a la convencionalidad, a la realidad actual es que el término de *patria potestad* cuenta ya con elementos fundamentales de lo que es conocido en diversos estados como *responsabilidad parental*, por lo que es viable que el término cambie de denominación puesto que derivado de los criterios que ha emitido la Corte Mexicana, la esencia de dicho término ha cambiado y va más enfocado al término de la presente investigación que es la *potestad parental*.

Lo analizado en el presente trabajo de investigación es sus tres apartados permite plantearnos las siguientes reflexiones.

5. REFLEXIONES FINALES

La patria potestad, en el devenir histórico jurídico mexicano, ha ido evolucionando considerando el periodo a partir de la codificación civil oaxaqueña de 1827 y hasta nuestros días. Dejando de lado el sentido paternalista que retomó de la codificación civil napoleónica y regulando los elementos subjetivos de la relación a partir de la filiación. En cuanto a la sanción por incumplimiento, la codificación eran imperfectas ya que consideraban la pérdida de la misma por incumplir con los deberes de los titulares de la misma, pero no contempla sanción para el caso de incumplimiento derivado de los sujetos a la misma. La sanción se fue ampliando para los titulares y en la codificación de 1870, ya que en caso de que la madre o las abuelas viudas, vivieran en macebía, era causal de pérdida. Su evolución en el siglo XX, inicia por reconocer en la Ley de Relaciones Familiares, dentro de los elementos subjetivos, es decir, como sujetos de la misma a los hijos adoptivos. Además, termina con el sentido paternalista de las codificaciones decimonónicas y otorga su ejercicio de forma conjunta a los

titulares. El aporte evolutivo de la codificación civil de 1928, fue considerar por primera vez el interés superior del menor por parte de los juzgadores en caso de separación y para asignar al titular de la misma.

En un segundo momento y después de analizar multijurisdiccionalidad de la patria potestad en México, con base en las 33 legislaciones que la conforman y a partir de dividir las en concepciones decimonónicas y basadas en la relación jurídica, el 54.55% sigue correspondiendo a las primeras y el 45.45% a las segundas. Además, cabe hacer mención que la denominación de la institución en comento, sigue sin considerar un lenguaje inclusivo y con perspectiva de género conservando una institución paternalista, esto no significa que no pueda cambiar, por el contrario puede mutar a una concepción incluyente y no sexista tomando en consideración los sucedido con el matrimonio y el concubinato del mismo sexo. La corte en México se ha dado a la tarea de analizar conceptos doctrinales de la patria potestad, en ellos podemos encontrar el mismo fenómeno de la legislación mexicana, conceptos que incluyen derecho y deberes en cuanto a sus titulares y otros que siguen manteniendo el poder del titular sobre la persona y sus bienes. Lo anterior permite migrar del concepto patria potestad a responsabilidad parental señalando elemento donde destacan: derechos y deberes; salvaguarda de la niñez, incluyendo su cuidado, la conservación de sus relaciones personales, decidir su residencia, administración de sus bienes, la responsabilidades de los titulares de la misma respecto a su representación y a sus bienes.

En un tercer momento y analizando la situación actual de la patria potestad en el contexto internacional y en ámbito jurisprudencia mexicana, podemos deducir que el país con una mayor precisión en cuanto a su denominación es Alemania, al designar a la institución como poder parental en 1980 y actualmente cuidado parental, en América Latina, Chile otorga la denominación de cuidado personal y Bolivia y Chile, como autoridad parental, lo que significa que los menores deben estar bajo la custodia de los padres. Sin embargo, otros países se han encargado de denominar a la institución como responsabilidad parental, el problema es que no definen a la institución, describen el deber jurídico derivado de la relación jurídica parental y lo denominan responsabilidad parental, con lo que mostramos desacuerdo, ya que la responsabilidad parental es la consecuencia del incumplimiento del deber jurídico parental, es decir, la responsabilidad civil.

Finalmente, en México, seguimos preservando la denominación de patria potestad en la multijurisdiccionalidad civil. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha tenido que emitir un conjunto de jurisprudencia para

definir el interés superior del menor, dejar de ver a la patria potestad como un poder de los padres a los hijos, para redireccionarla como una encomienda de los padres en beneficio de los hijos, estableciendo principios rectores de observancia general, para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. También ha retomado criterios de otros países para la toma de decisiones, sin dejar de lado la adopción de criterios de igualdad y no discriminación en favor de las y los infantes.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Bague Pietx, Joan, “La potestad parental”, en Villagrasa Alcaide, Carlos (Coord.) Derecho de la persona y la familia, Atelier, Barcelona, 2020, p. 519.
- Gámez Perea, Claudio Rene, Derecho familiar, México, Laguna, 2007, p. 831.
- Contreras López, Raquel Sandra, “El Código Napoleón y la Teoría de la apariencia jurídica”, en Serrano Migallón, Fernando (Coord.). Código de Napoleón Bicentenario. Estudios Jurídicos, Porrúa, México, 2005, p. 158. [Consulta: 2 de septiembre de 2023]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/12.pdf>.
- De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, 22da edición, México, Porrúa, 2002, p.375.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil Familia, 2008, Consultado el 23 de febrero de 2023, México, Porrúa, México, p.589.
- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de familia, México, Oxford University, 2009, p. 268.
- Espejo Yaksic, Nicolás. “La constitucionalización del derecho familiar”, En La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019, p. 7.
- Espejo Yaksic, Nicolás. “Potestades, derechos y responsabilidades parentales: comprendiendo la responsabilidad parental”, En La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 14.
- Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil: Primer Curso: parte general, personas, familia, 27ma edición, México, Porrúa, p. 686.
- Guastini, Ricardo, Estudios de teoría constitucional, Ciudad de México, Fontamara e IIJ UNAM, 2001.
- Jiménez García, Joel Francisco, “Evolución de la patria potestad en el derecho mexicano a partir del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 a la actualidad”, Revista de Derecho Privado, No 8, p.7, [Consulta: 25 de Septiembre de 2023]. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado-ns/article/view/7155/6434>
- Real Academia Española. (s.f.). Cultura. En Diccionario de la lengua española, [Consulta: 23 de febrero de 2023], Disponible en: <https://dle.rae.es/potestad?m=form#3DMrbdM>

Treviño Fernández, Sofía del Carmen, Curso de Derecho y Familia, Tirant lo Blanch, México, p. 296, [Consulta: 27 de febrero de 2023]. Disponible en: <https://0-www-tirantonline-com-mx.biblioteca-ils.tec.mx/tolmex/bibliotecaVirtual/ebookInfo?isbn=9788411473385>

Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano, 7a. ed., México, Porrúa, 1984, p.p 91.

7. Normatividad utilizada

México Código Civil de Guanajuato [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf>.

México, Código Civil de Oaxaca de 1827, [Consulta: 13 de septiembre de 2022] Disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1190000714/1190000714_MA.PDF.

México, Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, [Consulta: 20 de septiembre de 2023]. Disponible en: https://catalogo.iib.unam.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/S1G837QCCRIHMRR84SXX-JD8FYMUXG.pdf

México, Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, [Consulta: 5 de septiembre de 2022]. Disponible en: <https://archive.org/details/cdigocivildeldi00mexgoog/page/n9/mode/2up>.

México, Código Civil del Estado Aguascalientes, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf>.

México, Código Civil del Estado de Campeche, Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CAM1.pdf>

México, Código Civil del Estado de Chihuahua, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>.

México, Código Civil del Estado de Jalisco, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%-C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_2.pdf.

México, Código Civil del Estado de Querétaro, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CC/QRO-CC.pdf>.

México, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-CIVIL-DEL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-358-2021-03-10.pdf>

México, Código Civil para el Distrito Federal, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf.

México, Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal del 1928, [Consulta: 18 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf.

- México, Código Civil para el Estado de Chiapas, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/5Codigo_CE_Chis.pdf
- México, Código Civil para el Estado de Colima, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatual/Codigos/codigo_civil_10sept2016.pdf.
- México, Código Civil para el Estado de Guanajuato, Disponible en: <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Guanajuato%2024%20sep%202018.pdf>
- México, Código Civil para el Estado de Nayarit, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf.
- México, Código Civil para el Estado de Nuevo León, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-06-10
- México, Código Civil para el Estado de Oaxaca, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/apbp/wp-content/uploads/sites/10/2017/05/15.-C%C3%B3digo-Civil-para-el-Estado-de-Oaxaca.pdf>.
- México, Código Civil para el Estado de Quintana Roo, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XV-20180405-155.pdf>.
- México, Código Civil para el Estado de Tabasco, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/27Codigo_CE_Tab.pdf
- México, Código Civil para el Estado de Tamaulipas, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/05/Codigo_Civil.pdf.
- México, Código Civil Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/VER1.pdf>.
- México, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/3Codigo_CE_BCS.pdf.
- México, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf>
- México, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://si.tlaxcala.gob.mx/images/MN/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20TLAXCALA.pdf>
- México, Código de Familia para el Estado de Sonora, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/26Codigo_FE_Son.pdf.

- México, Código de Familia y Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo_Familia_Procedimientos_Familiares.pdf
- México, Código Familiar del Estado de Sinaloa, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/SIN-CF.pdf>.
- México, Código Familiar del Estado de Zacatecas, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/ZAC-CF.pdf>.
- México, Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://educacion.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CO%C2%A6%C3%BCDIGO-FAMILIAR-PARA-EL-ESTADO-DE-MICHOACA%C2%A6%C3%BCN-DE-OCAMPO.pdf>.
- México, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf/zip/codigos/CF/CFam.pdf>.
- México, Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>
- México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) Resolución por disposición 2/2011, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/RPD_IMSS_ISSSTE_2011_Accss\(1\).pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/RPD_IMSS_ISSSTE_2011_Accss(1).pdf)
- México, Diario Oficial de la Federación, Decreto de 22 de diciembre de 1954, [Consulta: 18 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_068_22dic69_ima.pdf
- México, Diario Oficial de la Federación, Decreto de 30 de diciembre de 1997. [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref41_30dic97.pdf
- México, Diario Oficial de la Federación, Decreto de 9 de enero de 1954, [Consulta: 18 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref09_09ene54_ima.pdf.
- México, Diario Oficial de la Federación, Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño de 25 de octubre de 1991. [Consulta: 18 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991#gsc.tab=0.
- México, Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf.
- México, Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: http://alfajayucan.hidalgo.gob.mx/descargables/MarcoNormativo/3LEYES/3.36LEY_PARA_LA_FAMILIA.pdf

- México, Ley para la Familia para el Estado de Baja California, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/Codigos/CodigoCivil.pdf>.
- México, Ley Sobre Relaciones Familiares, Diario Oficial de la Federación, 12 de abril de 1917, pp. 41-43. [Consulta: 18 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustiano-carranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>.
- México, Senado de la República, Boletín, [Consulta: 20 de septiembre de 2022], Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/42549-por-unanimidad-aprueba-senado-garantizar-derecho-de-seguridad-social-a-parejas-del-mismo-sexo.html>
- México, Diario Oficial de la Federación, Decreto de 31 de diciembre de 1974, [Consulta: 18 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref21_31dic74_ima.pdf.
- México. Diario Oficial de la Federación, Decreto de 29 de mayo de 2000, Artículo primero.- Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, [Consulta: 18 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm>.